re expressed and are related in the first of the

grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Cole-gio de Enseñanza Media no oficial, femenino. «Angel de la Guarda», de Priegue-Nigran (Vigo-Pontevedra)

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos seienta.

FRANCISCO FRANCO

FR Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1773: 1970, de 29 de mayo, de clasifica-ción académica en la categoria de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «San Juan Bosco», de Va-

De conformidad con lo dispuesto por el articulo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros nu Oficiales de Enseñanza Media, previos los informes emitidos en sentido favorable por la Inspección de Enseñanza Media y por el Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto el defarmen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciência y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Articulo único.—Queda clasificado como Reconocido de Gra-Articulo unico.—Queda ciastificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dioha categoria y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial masculino, «San Juan Bosco», de Valencia.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1774-1970, de 29 de mayo, por el que se declara Conjunto Historico-artístico la villa de Muros (La Coruña).

La villa marinera de Muros, en La Coruna, conserva sus va-

La villa marinera de Muros, en La Coruña, conserva sus valores ambientales, tipicos y pintorescos, al lado de la severa grandeza monumental de goticos palacios y templos como el de la antigua Colegiata y el Santuatio de la Virgen del Camino.

Los duros picachos del monte Pindo, que coronan los alrededores de la villa, han contribuido a formar la erudita tradición que pretende asignar a Muros remotos origenes griegos. Las primeras menciones históricas de la «Puebla del Muro», y tambien «Puebla de Muro», son de mil doscientos ochenta y seis, a nombre de Sancho IV y de Fernando IV en su donación a la Mitra compostelana, ambas con reconocimiento de muy anterior existencia. El Gremio de Mar dió a Muros su mayor esplendor, a mediados del siglo XVI. Aquellos tiempos nos traen el recuerdo de las fortificaciones del Arzobispo don Alonso de Ponseca, la victoria de don Alvario de Bazán sobre las naves francesas, las Atarazanas famosas y, sobre todo, la memoria de aquellos capitanes de navio, contratados a porfía por las flotas europeas de entonces, surcadoras bajo su mando de todos los mares conocidos

El Caserio de Muros está situado en una curva de la ría, «la conca». Una plaza, abierta al mar, divide a uno y otro lado las dos zonas de la villa. Del costado Sur, el barrio de la Cerca y el Castillo, presidido por la Colegiata y formado por las casas de mayor prestancia, alzadas vartas de ellas sobre tres artos apuntados góticos o de tradición gótica. Del otro lado de la piaza «La Xesta», barrio de pescadores tendido a lo largo de la ribera, irregular y gintoresco, hasta rematar en el Santuario de la Virgen del Camino, fruto de la expansión de rutas jacobeas, de arquitectura gótica, como la Colegiata, unido después al hospital de San Lázaro. Termina la villa por este lado un pintoresco grupo de hórreos que acentúan la nota original tipica de todo el conjunto. Destaca sobre todo la gran fachada de nota de todo el conjunto. Destaca sobre todo la gran fachada de todo el conjunto. Destaca sobre todo la gran fachada de nota de

declaración, para preservario de reformas e unovaciones que pudieran perjudicar su ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Conseja de Ministros en su reunión del día veintidos de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara Conjunto Histórico-artistico la villa de Muros (La Coruña).

Articulo segundo.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la mas estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La quela de este Conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercitada a través de la Dirección Ceneral de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el meior desarrollo y ejecución del presente Decreto. sente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade en Madrid a veintinueve de mayo de mil novementos setenta.

FRANCISCO FRANCO

Fi Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1775/1970, de 29 de mayo, por el que se aprueba convenio entre el Estado y la Diputación Provincial de Baleures para la construcción de edi-ficios destinados a Enseñanza Primaria, de confor-nidad con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de dictembre de 1953 («Boletin Oficial del Estado» del 24:

La resolución del problema de la carencia de Escuelas nacionales de enseñanza primaria aconseja obtener la maxima colaboración de las Corporaciones Locales, con el fin de conseguir una máyor rapidez y eficacia, a cuya efecto la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletin Oficial del Estado» del veintimatros autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para concertar convenios con aquellas Corporaciones.

exciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintatós de mayo de mil novecientos setenta.

DISPONGO.

Artículo primero.-Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la excelentisma Diputación Provincial de Baleares para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en aquellas provincia con destino a Escuelas nacionales de encicava primaria, Escuelas-hogar y Centros de educación especial, o a viviendas de los Maestros que han de regentarias.

han de regentarias.

El número de Escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por la Dipulación.

Artículo segundo. La Diputación Provincial de Baleares podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustarse la aportación y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este Convenio, ast como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del misma mismo

mismo

Artículo tercero.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boietin Oficial del Estado» del diecischo), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso excederá del ochenta por etento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que, en unión del resto del presupuesto, será aportado por la Diputación, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Diputación acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

presupuesto del projecto.
Arriculo cuarto.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes, será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adap-

tades.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición de la Diputación de Baleares los proyectos tipo de Escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por la Diputación si así lo desea.

Artículo sexto.—Del resultado de la adjudicación de las obras, realizadas por la Diputación, se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se alus tará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo septimo.—El importe de la aportación estatal sera abonado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previas las concretas y sistema de la concreta del concreta del concreta de la concreta del la concreta de la concre

abonado por el Ministerio de Educación y Clencia, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dus plazos; el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo cuando estén totalmente terminadas.

Artículo octavo.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamiento del término municipal donde se realice la construcción, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria, corriendo a carvo de los mismos los pastos de conservación y entretenimiento. cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones realizadas.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia dic-

tará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dano en Madrid veintinueve de mayo de mil novecientos setenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1776/1970, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública, a ejectos de expropiación forzosa, la adquisición de los edificios adosados a la fachada de la Universidad, en el patro de Escuelas, así como las casas número 2 de la calle Calderon de la Barca, número 4 de la calle Plá y Deniel y números 28, 34 y 36 de la calle Libreros, de Salamanca, dentro del conjunto histórico artístico.

Para la mejor conservación y utilización del barrio viejo de Salamanca, conjunto histórico-artístico por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y en virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de mayo de mil novecientos setenta

DISPONGO

Articulo único.—Se declara de utilidad pública, a los efec-tos que determina el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la adquisición de las siguientes viviendas:

a) Casa número dos de la calle Calderón de la Barca; propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
b) Casa número cuatro de la calle Cardenal Pia y Deniel: propietario: M. M. Celadoras del Corazón de Jesús.
c) Casa número tres del Patio de Escuelas: propietario: don Francisco de Asis González.

d) Casa número cuatro del Patio de Escuelas; propieta-rio: don Emigdio Perez de la Riva.

e) Casas números cinco y sels del Patio de Escuelas; propietario: don Agustin de Asis.
 f) Casa número veintiocho de la calle de Libreros: pro-

pietaria: doña Remedios Sánchez,
g) Casas números treinta y cuatro y treinta y sels de la
calle Libreros: propietario: don Manuel Pérez Hernández y otros

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1777/1970, de 29 de mayo, por el que se declara Monumento Histórico-artistico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Valldigna

El Monasterio de la Virgen María de Valldigna tiene origen en una donación hecha por el Rey Don Jaime II a los monjes Cistercienses en el año mil doscientos noventa y siete. En sus primeros tiempos perteneció al Monasterio un extenso territorio y sus abades, merced a los privilegios que les fueron concedidos por los monarcas de la Corona de Aragón, llegaron a ser poderosos señores de una vasta comarca. Este poderio se debilitó ai paso de la Historia, hasta que en el año mil ochocientos treinta y cinco quedo extinguido definitivamente en virtud de una Orden que disolvió la comunidad, después de quinientos treinta y coho años de existencia. ocho años de existencia

De aquella pasada grandeza se conservan aún testimonios de notable indocrtanens. Así, el robusto portal ojival y las torres de ingreso al Monesterio, rematadas por graciosos coronamien-tos y la capilla dedicada a la Virgen de Gracia, que se abre a la

tos, y la empha deducada a la virgen de Oracia, que se ante la izquierda de la entrada y se construyó en tiempos posteriores.

La fachada de la iglesia se mantiene enhiesta y ofrece el tipico aspecto de los templos valencianos del siglo XVII, con el característico campanario y la cupula de tejas azules y nervios biancos. El interior, pese a las inutilaciones sufridas, permite apreciar todavía su grandiosa traza: las bovedas elevadismas, la raese construidas. apreciar todavía su grandiosa traza: las bôvedas elevadisimas, la vasta cúpula sostenida por arcos torales. y la nave, construida de piedra y adornada con mármoles, desnuda de todo enrique-cimiento arquitectónico y que despitega luego en el cornisamiento las más complicadas labores del barroquismo, de modo que las coronas y garnaldas, las flores y aves, espigas y racimos, nojas y plumas, grecas y cenefas, se extienden por las arcadas y las bóvedas, contrastando con la severidad y sencillez de los muros y las pilastras del templo.

Este conjunto de valores históricos y artísticos son dignos de conservación, mediante su inclusión en el Catálogo Monumental.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia ventidos de mayo de mit novecientos setenia.

DISPONGO:

Articulo princto.—Se deglara Monumento Histórico-artístico el Monasterio de Santa María de Valldigna, de Simat de Vall-

Artículo segundo—La sutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cust queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesaria; para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto sente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

Fi Ministre de Educación y Ciencia JOSE (UIS VILLAR FALAS)

ORDEN de 19 de mayo de 1970 por la que se cons-tituyen Consejos Escolures Primarios, se amplia la composición de otro, se aprueban los Reglamentos de los que se indican y se disuelven los que se mencimuun

Timo. Sr.: Vistos los escritos de solicitud de constitución de Consejos Escolares Primarios, presentados por las Entidades patrocanadoras de los misinos según determina la Orden de 23 de enero de 1967 (aBoletín Oficial del Estados de 4 de febrero) por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enveñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar; Vista la propuesta de constitución definitiva de un Consejo Escolar Primario formulada por una Corperación Local afectada por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de acuerdo con el Decreto número 2827/1966, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre):

Examinados los proyectos de Reglamento de los Consejos Escolares Primarios a constituir, acompañados a tenor con lo dispuesto en el artículo tercevo de la citada Orden de 23 de enero de 1967;

1967

Examinados los proyectos de Reglamento que presentan di-versos Consejos Escolares Primarios para dar cumplimiento a la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967;

Vista la propuesta de ampliación de miembros en un Consejo

Escolar Primario;

Vistos los expedientes incoados para la disolución de diversos

Vistos los expedientes incoados para la disolución de diversos Consejos Escolares Primarios:
Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y comprobado que los proyectos de Reglamento se encuentran conformes con la repetida Orden de 23 de enero de 1967, con el Reglamento de Centros Estatules de Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 1967 («Boletín Oficial" del Estado» del 20), con el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, aprobado por Docreto 193/1967, de 2 de febrero, y con las demás disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha respello

1.9 Constituir los Consejos Escolares Primarios que a conti-nuación se detailan y sporthar, a su vez, los Reglamentos de los

«Provincial de Badajoz», patrocinado per la Diputación Pro-vincial de Badajoz, para dar emplimiento al Decreto 2827/1966. de 27 de octubre de ambiro provincial, y compuesto de la forma signiente:

Presidente: El de la Corporación patrocinadora. Viceprosidente: El Diputado en quien delegue el Presidente,